



Erref / Ref: Recurso Especial ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L. contra el servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo.

Esp Zenb / N° exp: 2019/11- RE

RESOLUCION 20/2019

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de octubre de 2019.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en relación con el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Carlos Martínez de Cestafe Ortíz de Zárate, en representación de la mercantil “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L. contra el servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “ARKETA UNE ETA GESTIÓN S.L”, siendo el órgano de contratación el Director de esta última (expte.201910).

Vista la solicitud formulada en el recurso especial de suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso, este Órgano efectúa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. El procedimiento de licitación del expediente para contratar el “Servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo” se aprobó por el Comité Ejecutivo del Patronato de la Fundación con fecha 26 de septiembre de 2019.

2º. Con fecha 26 de septiembre de 2019 se publica en el perfil del contratante el expediente de contratación correspondiente a dicho servicio.

3º. El 16 de octubre de 2019 tiene entrada en el Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales escrito de la empresa recurrente por el que interpone recurso especial contra el acto recurrido, solicitando como medida cautelar la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del valor estimado del contrato y de las previsiones contenidas en el artículo 44 de la LCSP, que dispone en su apartado 1.a) que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones que refieran a contratos de servicios



con un valor estimado superior a cien mil euros; puesto en relación con el apartado 2.a) del mismo precepto, que indica que podrán ser objeto de recurso, entre otras actuaciones, los pliegos y documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, puede concluirse que la documentación de la licitación impugnada por la reclamante es susceptible de recurso especial.

SEGUNDO.- El plazo para la interposición del recurso es de 15 días hábiles, computándose a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación en el perfil de contratante. En consecuencia, el presente recurso ha sido presentado en plazo, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en la LCSP, la solicitud de medidas cautelares puede efectuarse: (i) antes de interponer el recurso especial (art. 49.1 de la LCSP), (ii) en el momento de interponerlo (art. 51.1 del mismo texto legal), o (iii) con posterioridad a su interposición pero en todo caso antes de su resolución (art.56.3 tercer párrafo de la precitada LCSP).

El artículo 49.2 de la LCSP indica que “el órgano competente para la resolución del recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en el que se soliciten” y que “tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o a impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación”.

La legislación de contratos del sector público no define los parámetros sobre los que adoptar o denegar las medidas cautelares. En este sentido, viene entendiéndose que los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo sobre la suspensión en el ámbito judicial son de aplicación en el marco del procedimiento del recurso especial, tal y como se recoge, entre otras, en la Resolución 8/2018 de este órgano de recursos contractuales.

El Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida.
- El “periculum in mora”, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes, se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego.
- La apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”, permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la resolución definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

CUARTO.- Considerando que el proceso cautelar debe asegurar la eficacia de la resolución del recurso y que, sin perjuicio del posterior análisis del recurso que se realice, la continuidad del procedimiento podría causar perjuicios a los intereses afectados si se llegara a adjudicar el



contrato, por cuanto una eventual estimación del recurso obligaría a retrotraer las actuaciones y a dejar sin efecto actos declarativos de derechos; y sin prejuzgar la cuestión de fondo planteada en el recurso, al objeto de propiciar y favorecer el efecto útil del recurso planteado con plenitud de efectos, este Órgano Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Acordar la medida provisional de suspensión de la tramitación de contratación del “Servicio de manipulado de obras de arte y mantenimiento de exposiciones de Artium, Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo”.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

